



AYUNTAMIENTO DE ESPIRDO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ANEXO REGULADOR Y DE ESTABLECIMIENTO DE LA TASA PARA LA CONCESIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público (BOP n.º 5 de 10 de enero de 2025), queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de 30 de diciembre de 2024, la Ordenanza reguladora de la Tasa del Cementerio Municipal – Anexo Regulador y establecimiento de la Tasa para la concesión de nichos y columbarios, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

AYUNTAMIENTO DE ESPIRDO (SEGOVIA)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ANEXO REGULADOR Y DE ESTABLECIMIENTO DE LA TASA PARA LA CONCESIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS

MEMORIA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ESPIRDO

La Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, con el alcance que determinen las leyes del Estado y autonómicas, en concreto, el artículo 26. 1 a) atribuye el servicio de cementerio como obligatorio en todos los municipios.

Asimismo el artículo 20.1 s) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León atribuye competencias a los municipios en materia de cementerios y servicios funerarios.

Por su parte el artículo 36 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León dispone que los cementerios tienen la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, debiendo disponer de un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan.

El cementerio es, pues, un servicio obligatorio que debe prestarse en todos los municipios, por sí o asociado.

El Ayuntamiento de Espirido dispone de un cementerio municipal en cada uno de los núcleos que forman el municipio, Espirido, Tizneros y La Higuera, y esta modificación es de aplicación a los tres cementerios, así como la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicio o realización de actividades ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal (Aprobación del Pleno 27/10/20204-BOP 2º 155 de 27 de diciembre de 2004 – Modificación Aprobación del Pleno 4/11/2011 – BOP n.º extraordinario de 31 de diciembre de 2011).

En el cementerio de Espirido y con motivo de la crisis del COVID-19 se construyeron 12 nichos y 30 columbario para en su caso dar cobertura a las necesidades que puedan surgir, ya que no existen hechas sepulturas en el cementerio, sino que se realiza la sepultura una vez que ha fallecido la persona.

Por otro lado es necesario incluir las dimensiones que deben tener las fosas/sepulturas, y a quién le corresponde realizar los trabajos de inhumación en los cementerios municipales.





Al no estar incluidas estas unidades funerarias dentro de la regulación de la actual ordenanza municipal, es necesario realizar la presente modificación que se adjunta:

ANEXO II – REGULACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS NICHOS Y COLUMBARIOS MUNICIPALES Y TASA REGULADORA

ARTÍCULO 1.– DEFINICIÓN

1.1.– Columbario

1.– El Columbario es la unidad de enterramiento o lugar de colocación de las urnas que contienen las cenizas de los cadáveres incinerados.

2.– Las cenizas resultantes de la cremación de cadáveres deberán colocarse en urnas o estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto.

3.– El transporte de urnas o estuches de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, si bien dicho depósito no se podrá realizar en las vías o zonas públicas.

1.2.– Nicho

Es el espacio que está en la estructura de cemento que sirve para contener el ataúd con los restos óseos del fallecido, y que se sella por delante. Tiene una ocupación individual, por lo que sus medidas responden a un ataúd común.

ARTÍCULO 2.– INSCRIPCIONES Y ORNATO

1.– Las tapas, tanto de los nichos como de los columbarios serán de granito gris “Quintana”, en el color de las tapas que ya se han instalado.

2.– Sobre la tapa del columbario y del nicho podrá colocarse una placa de identificación de piedras naturales o artificiales o acero inoxidable, con las dimensiones de los mismos.

3.– El sistema de adherencia será mediante pegado y el método de texto grabado.

4.– Además de la inscripción, podrá colocarse un adorno floral, en lugar habilitado para ello, sin que dicho adorno pueda superar las medidas de la tapa del columbario o del nicho.

ARTÍCULO 3.– RÉGIMEN GENERAL

1.– Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento en el Columbario Municipal y de los nichos, otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

2.– Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente Norma

3.– Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Espirido (Segovia).

En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale este último.

ARTÍCULO 4.– REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN

1.– Será requisito para depositar las urnas y para realizar el enterramiento en nicho, que se haya producido el fallecimiento de la persona que podrá haber estado empadronada en el municipio o no, no concediéndose columbarios, ni nichos previamente al fallecimiento.





2.– Junto con la solicitud, los interesados aportarán la siguiente documentación:

- Fotocopia del NIF o CIF del solicitante
- Documento que acredite el fallecimiento, y en su caso la incineración, para el caso del columbario.

Artículo 5.– OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN

1.– El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la ordenanza fiscal vigente, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, allegado, o empresa funeraria.

2.– Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa, no dejando espacios libres entre unos y otros.

3.– Se distingue a la hora de otorgar la concesión si la persona fallecida está empadronada en el municipio, disponiéndose que del total de los 12 nichos y 30 columbarios, se reservará un 75% a los vecinos empadronados y el resto podrá ser utilizado por personas no empadronadas.

Cuando se refiere a personas empadronadas, siempre estará referido al fallecido/a, no al solicitante.

Artículo 6.– TITULARES DE LA CONCESIÓN

1.– El derecho funerario se otorgará a nombre de personas individuales. Cada persona física podrá ser titular de una de las unidades, o nichos o columbarios.

Artículo 7.– DEBERES DE LOS CONCESIONARIOS

1.– El titular de la concesión será el responsable de realizar los trabajos necesarios para llevar a cabo la inhumación de los restos, en el caso de los nichos y el depósito de las cenizas en el caso de los columbarios, así como en el caso de las sepulturas.

Así mismo y dado que en los cementerios municipales no existen sepulturas hechas, en el caso de que se quiera realizar una nueva sepultura o la apertura y adecuación de alguna existente de la que se ostenten los derechos funerarios, será requisito imprescindible la obligatoriedad de realizar la fosa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía mortuoria en la Comunidad de Castilla y León: 2,20 m de largo, 0,80 m de ancho y 2 m de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 m.

Las condiciones para hacer los trabajos son:

a).– Los interesados deberá aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

b).– Las empresas y particulares deberán retirar el escombros y residuos que se originen como consecuencia de los trabajos que se realicen, reponiendo el lugar y entorno a las mismas condiciones en que estuviesen antes de iniciar su trabajo.

c).– Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas y debidamente protegidas y depositados todos los materiales en contenedores o elementos de almacenamiento adecuados conforme a la normativa sectorial que aplique.

2.– Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre.

3.– Cuando la Administración del cementerio observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.



**ARTÍCULO 8.- USO Y EXCLUSIONES**

1.- El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento de nicho y columbario y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación del presente Reglamento, a la ordenanza fiscal y a sus posteriores modificaciones.

2.- El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

ARTÍCULO 9.- INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

El derecho funerario sobre las unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro Registro del Cementerio, y por la expedición del título nominativo de cada unidad.

ARTÍCULO 10.- TÍTULO

1. El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación del columbario o del nicho.
- b) Derechos iniciales satisfechos.
- c) Fecha de la adjudicación, y duración de la concesión
- d) Nombre, apellidos y NIF de su titular.
- e) Designación de beneficiario "mortis causa"
- f) Nombre, apellidos, NIF y sexo de las personas fallecidas.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura, si procede.

ARTÍCULO 11.- PLAZO DE LAS CONCESIONES

1.- Las concesiones, en las condiciones que fije la correspondiente Ordenanza Fiscal, serán de un periodo inicial de 65 años a contar desde la fecha del primer depósito de la urna, pudiendo ser prorrogado por periodos iguales.

2.- El Ayuntamiento puede denegar la ampliación de la concesión si entendiéndose que el espacio disponible no es suficiente para atender las necesidades que pueden surgir en los años siguientes, no produciéndose devolución de la tasa abonada.

ARTÍCULO 12.- TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública.

2. Queda prohibida su enajenación, así como cualquier tipo de especulación con el mismo. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión.

3. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos.

4. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

5. El titular del derecho funerario podrá designar en cualquier momento a un beneficiario para después de su muerte, mediante la presentación de Acta notarial en la que se consignarán los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos, domicilio del beneficiario y fecha del documento. En la misma Acta también podrá designar a un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél.



**ARTÍCULO 13.- TARIFAS**

Se establecen las siguientes tarifas para la concesión de nichos y columbarios:

Tipo	Empadronados	No empadronados
Nicho	1.178,00 €	2.356,00 €
Columbario	157,00 €	314,00 €

ARTÍCULO 14.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de este Reglamento, será de aplicación la normativa estatal y autonómica, así como todas las disposiciones higiénico-sanitarias aplicables a las prestaciones de los servicios de cementerios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Entrada en vigor.- La presente modificación, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor y producirá efectos jurídicos, al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Espirdo, a 10 de marzo de 2025.— La Alcaldesa-Presidenta, María Cuesta Rodríguez.

